

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Numeros sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Según preceptúa el art. 143 de la vigente ley de Reclutamiento, el día 1.º del próximo mes de Agosto, tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos del actual Reemplazo, y recuerdo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación que tienen de hacerlo público por medio de bando ó edicto, en los sitios de costumbre, haciendo la citación personal a los individuos a quienes comprende, para que llegue a noticia de los que voluntariamente quieran concurrir; nombrando los Ayuntamientos un comisionado, con el fin de que presente en la Caja de Recluta respectiva los documentos que señala el art. 144 de la citada ley.

Los mozos de los pueblos correspondientes a los partidos judiciales de Alcañices, Bermillo, Puebla y Zamora, pertenecen a la Caja de Recluta de esta capital; y los de Benavente, Fuentesauco, Toro y Villalpando, a la Caja de Recluta de Toro.

Lo que se hace público en cumplimiento de la ley y a fin de que tenga debido efecto cuanto se ordena en la presente circular.

Zamora 17 de Julio de 1909.

El Gobernador Interino,
José Mora Florin.

Sección 3.ª—Orden público.

CIRCULAR

Con arreglo a lo que dispone la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1.º de Agosto próximo, queda levantada la veda para las palomas campestras, torcaes, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando las ho-

ces ó gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general desde 1.º de Septiembre siguiente, excepción hecha de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zamora 20 de Julio de 1909.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

Gaceta del 14 de Julio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO orgánico del personal de Correos.

Conclusión (1)

Art. 71. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino ó se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 72. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.
Art. 73. Todo funcionario a quien se instruya expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspendido preventivamente de empleo hasta la resolución de aquél.

Mientras el empleado permanezca en esta situación provisional, percibirá la mitad de sus haberes, y si se levanta la suspensión sin confirmarla, se le abonará el resto.

Art. 74. La imposición de los correctivos corresponde al Director general por las faltas leves y graves, y al Ministro de la Gobernación, previo dictamen de la Junta de Jefes y de la Dirección, por las muy graves.

No obstante, los Administradores principales podrán imponer a sus subordinados los castigos de recargo de servicio y multa de un día de haber; los Subinspectores generales é Inspectores regionales, los de recargo de servicio y multas de uno a tres días, y el Inspector general, los de multas de uno a cinco días, siempre que se refieran a funcionarios de categoría inferior a la suya.

Art. 75. Las correcciones impuestas sólo po-

drán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 76. Procederá el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la notificación del correctivo:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general en expedientes instruidos por faltas graves.

Art. 77. Interpuesto el recurso, se suspenderá el cumplimiento de la corrección; pero el funcionario interesado continuará suspendido, si lo estuviese, hasta la resolución definitiva.

Art. 78. Procederá el recurso de revisión, siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 79. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar a su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes u organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 80. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la corrección impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 81. Procederá la condonación cuando, con posterioridad a la imposición del correctivo, prestase el empleado que se encontrase cumpliendo servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dicho servicio, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 82. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada a la entidad de los servicios especiales.

Art. 83. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 84. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de postergación, suspensión y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación cuando procediesen.

(1) Véase el BOLETIN núm. 85.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO X

De los Tribunales de honor.

Art. 85. Los Tribunales de honor entenderán en aquellos hechos ú omisiones que, no habiendo sido objeto de resolución administrativa, impliquen deshonra ó desprestigio para un individuo del Cuerpo.

También podrán entender en los casos que sea solicitado su fallo por los funcionarios que deseen reivindicar su fama, empañada por acusaciones injuriosas.

Art. 86. Dentro del mes de Diciembre se procederá á la elección de los Tribunales de honor que han de regir durante el año siguiente.

Por este procedimiento se designarán nueve Jefes de Administración, y otros tantos funcionarios de cada una de las restantes categorías y clases del Cuerpo.

De cada uno de estos grupos se entenderán elegidos los seis primeros para Vocales efectivos, y los tres últimos para suplentes.

La elección se verificará á la vez en todas las provincias y en la Dirección General, previo aviso circular del Inspector jefe.

Al efecto, cada funcionario formará una candidatura, en que figuren nueve nombres de empleados activos de su misma clase, autorizándola con su firma, y la presentará ó remitirá en el día designado al Administrador principal de la respectiva provincia, quien, reuniendo todas las papeletas y clasificándolas debidamente, las cursará en pliego certificado al Inspector general. Este solicitará la reunión de la Junta de Jefes, y ante ésta se verificará el escrutinio general y la proclamación de los Tribunales.

Los funcionarios de la Dirección y de la Inspección General y de Ambulantes, presentarán sus papeletas de votación al Inspector general.

Art. 87. Para los efectos de este capítulo se procederá como si todos los Jefes de Administración constituyesen una sola clase.

Art. 88. Siempre que haya de funcionar un Tribunal se reunirá el de la clase á que pertenezca el interesado, bajo la presidencia del Inspector de la Región en que aquél tenga su destino, ó su domicilio, si fuese supernumerario ó excedente.

Los Tribunales que hayan de juzgar á empleados del Centro directivo, de la Inspección ó dependientes de la Principal de Tánger, serán presididos por el Inspector general.

Los que conozcan en asuntos pertinentes á Jefes de Administración, los presidirá el Director general.

Art. 89. La orden convocando al Tribunal será dada por el Director general, previo dictamen de la Junta de Jefes.

Los Administradores, los Inspectores, y, en general, todos los funcionarios del Cuerpo, podrán presentar ó remitir á la Junta, con carácter reservado, acusaciones ó denuncias contra determinados individuos, acompañándolas de cuantos datos, noticias y antecedentes posean, en vista de los cuales informará la Junta si procede ó no someter el caso al Tribunal de honor.

Art. 90. Constituido el Tribunal en la población que para cada caso se designe, reclamará de la Junta de Jefes los antecedentes que motivaron su propuesta, con la certificación del acta de la sesión correspondiente, y procederá por su parte á practicar cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio.

Seguidamente citará al interesado para que comparezca en el plazo de diez días, prorrogables solamente en los casos de fuerza mayor.

Hasta este momento se habrá mantenido secreto el nombre del acusado.

Art. 91. Al comparecer éste se le expondrán los cargos que han determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y las circunstancias en que los apoye, concediéndole, al efecto, un plazo prudencial, que no excederá de treinta días.

Transcurrido éste, se señalará día para el juicio, citando al acusado para que se defienda por sí ó por tercera persona.

Si no comparece ni presenta defensor, se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 92. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Presidente y los Vocales no podrán abstenerse de emitir su voto.

La votación se mantendrá secreta.

Art. 93. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará de nuevo al acusado, y al participárselo le preguntará si está dispuesto á presentar la renuncia definitiva de su empleo.

En caso de contestación negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el acuerdo al Director general, quien propondrá al Ministro de la Gobernación la separación del interesado.

Únicamente serán ejecutivas las resoluciones de los Tribunales de honor cuando sean aprobadas de Real orden y si no se interpone por el interesado recurso contencioso-administrativo dentro del término legal por quebratamiento de procedimientos.

Art. 94. Si se inutilizasen dos ó más individuos de un mismo Tribunal, se procederá á sustituirlos, en cualquier tiempo, por elección entre los de la clase á que pertenezcan.

No se les considerará incapacitados para Vocales por haber ascendido, durante el año de su ejercicio, á la clase superior inmediata, ni por haber pasado á situación de excedentes ó supernumerarios, si sus nuevas ocupaciones les permitiesen ejercer aquel cargo.

Art. 95. No serán electores ni elegibles y cesarán en el cargo de Vocales si ya lo estuviesen ejerciendo:

1.º Los procesados.

2.º Los suspensos provisionalmente de empleo y sueldo y sometidos á expediente por faltas graves ó muy graves.

3.º Los condenados á postergación ó suspensión hasta que hubiesen cumplido estos correctivos.

Art. 96. Si en el momento de reunirse un Tribunal no pudiera presidirlo por cualquier causa el Inspector de la Región, el Inspector Jefe designará un Subinspector general para que le sustituya.

Art. 97. Si algún funcionario ofreciese resistencia á ejercer el cargo de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor ó á votar la resolución, será corregido administrativamente como autor de falta grave.

Art. 98. El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular aquél ó cualquier otro individuo del Cuerpo. El Director general decidirá con carácter definitivo, si procede ó no la recusación en cada caso.

Art. 99. Los documentos que demuestren el procedimiento seguido por un Tribunal de honor, se remitirán á la Junta de Jefes para su archivo.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales.

Art. 100. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 101. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito, serán dados de baja provisionalmente en sus empleos, acreditándoles la mitad de sus haberes si no son declarados en rebeldía. En caso de absolución ó sobreseimiento, se les rehabilitará y abonará la parte no percibida de su sueldo, á menos que por acuerdo recaído en el expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte, de aquellos derechos. En caso de condena por delito cometido en el servicio de Correos, serán separados definitivamente del Cuerpo. Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 102. Los funcionarios notoriamente ineptos física ó intelectualmente, para los servicios del Ramo, serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente en que informen los Jefes inmediatos del empleado en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 103. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 104. La jubilación de los empleados de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten, por la acumulación de todos sus servicios abonables, los bastantes para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala, ó que, no teniéndolos, hayan obtenido en cualquier tiempo la situación de licencia ilimitada.

Al efecto, la Dirección General pedirá á los individuos del Cuerpo que cumplan la expresada edad, una relación exacta de todos sus servicios al Estado, que sean abonables según la legislación vigente.

Cualquiera ocultación ó falsedad en la relación de servicios, dará en todo tiempo lugar á la instrucción de expediente contra los responsables, hayan ó no pasado á situación de jubilados, sin perjuicio de ejercitar las acciones que procedan.

Art. 105. Los funcionarios que al cumplir sesenta y cinco años de edad se encuentren en situación de licencia ilimitada, serán dados de baja en el Cuerpo.

Art. 106. Los individuos que por enfermedad no puedan prestar servicio, percibirán durante tres meses su haber completo, y pasado este tiempo, se les acreditará la mitad de su sueldo durante un año. Si al terminar éste continúa la imposibilidad, serán declarados baja en el Cuerpo, con derecho á reingresar en el servicio cuando justifiquen que ha cesado la causa de su exclusión, aplicándose en este caso las disposiciones establecidas para los excedentes.

El reconocimiento de los enfermos se hará cuando la Dirección General lo considere necesario, por un Médico que designará el mismo Centro ó el Administrador principal respectivo y á expensas del interesado.

Art. 107. La Administración podrá demorar durante tres meses la baja en el servicio de los individuos que renuncien sus empleos.

Art. 108. Desde 1.º de Enero será obligatorio el uso de uniforme de diario para la práctica de los servicios de reja, estación y estafetas ambulantes, y del de gala para los Jefes, en todas las ceremonias oficiales.

Los ambulantes de todas las expediciones, y los Oficiales encargados del servicio de estación por la noche, llevarán revólver, pendiente de un cinturón de cuero negro charolado.

El uso del espadín será potestativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 109. Para el nombramiento de los Agentes, los Administradores de las Principales, secundados por los de las Estafetas, abrirán concurso entre las personas de la localidad que, poseyendo las condiciones reglamentarias é instrucción suficiente, soliciten dicho cargo, y remitirán al Centro Directivo las instancias documentadas con sus informes, los de las Estafetas más próximas y los demás que en cada caso se consideren convenientes. Mientras se verifica el concurso, los Administradores principales podrán encomendar provisionalmente el servicio de la Agencia á una persona idónea de la localidad.

Art. 110. Para obtener el nombramiento de Agente será preciso acreditar:

1.º Ser español.

2.º Exceder de veintitrés años y no haber cumplido sesenta.

3.º No haber sido condenado por los Tribunales á pena aflictiva ni correccional.

4.º No estar procesado.

5.º No haberse declarado en quiebra ó concurso.

6.º No tener intervenidos los bienes ni ser deudor á los fondos generales ó municipales.

7.º No ejercer profesión ó industria cuyas atenciones sean incompatibles con la función de la Agencia.

8.º No haber sido separado de ningún cargo público por faltas.

Las profesiones ú oficios de carácter sedentario serán compatibles con el cargo de Agentes, en cuanto permitan atender cumplida y constantemente las obligaciones del servicio de Correos.

En ningún caso podrán desempeñar Agencias los Alcaldes, Secretarios y dependientes de Ayuntamientos, los Jueces municipales y los Recaudadores de contribuciones é impuestos.

Art. 111. El nombramiento de los Agentes corresponderá al Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar, cuando lo tenga por conveniente esta facultad, en el Director general.

Art. 112. Los Agentes nombrados definitivamente sólo podrán ser privados del cargo por supresión de la plaza, ó previo expediente de ineptitud, ó por vía de corrección como consecuencia de faltas graves ó muy graves, acreditadas en expediente administrativo.

Art. 113. El nombramiento de los carteros urbanos se ajustará á los preceptos del Reglamento

de 21 de Diciembre de 1904, y demás disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan á las consignadas en este artículo.

En las Estafetas actualmente fusionadas que hayan de ser confiadas al Cuerpo de Correos, los Carteros-ordenanzas continuarán en sus funciones, y adquirirán todos los derechos reconocidos en dicho Reglamento, observándose lo dispuesto en su artículo 68.

Para las vacantes que se produzcan serán nombrados los Carteros-ordenanzas cesantes de la misma Estafeta, sin nota desfavorable, que soliciten el reingreso, por orden de antigüedad de su primer nombramiento.

En las Estafetas de nueva creación pasarán á ser Carteros urbanos los actuales rurales de la misma localidad, que lo soliciten.

De igual modo serán preferidos para las vacantes que se produzcan en cualquier Cartería urbana, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los supernumerarios, los Carteros y Peatones rurales de la misma provincia que actualmente estén en el ejercicio de sus cargos y hayan de cesar en ellos ó ser trasladados á otros puntos por efecto de la reorganización de los servicios.

En ninguno de los casos á que se refieren los dos párrafos anteriores será necesario el examen previo ni la condición de edad que se exige á los de primer ingreso.

Art. 114. El ingreso de los Auxiliares femeninos se verificará mediante concurso y examen sobre las siguientes materias:

- Escritura al dictado.
- Elementos de Aritmética (numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de enteros, quebrados y decimales, números romanos.)
- Tarifas de Correos.
- Conocimiento y manejo de las máquinas de escribir, numerar y copiar.
- Lengua francesa (lectura, traducción y conversación usual).

Serán preferidas para estos cargos las huérfanas, viudas, hijas y hermanas de los funcionarios del Cuerpo de Correos por este orden.

Las que aspiren á estas plazas deberán presentar dentro del plazo que se señale en el concurso los siguientes documentos:

- Certificación del acta de nacimiento que acredite una edad mayor de dieciséis años y menor de cuarenta, dentro del de la convocatoria.
- Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- Certificación negativa del Registro general de penados.
- Certificación de Sanidad visada por el Subdelegado de medicina correspondiente; y
- Los documentos que en su caso demuestren las condiciones de parentesco que con arreglo á este artículo establecen preferencia para el ingreso.

Los Auxiliares femeninos sólo podrán ser declarados cesantes, ó separados, previo expediente, por faltas ó inutilidad ó por supresión de plaza.

Art. 115. Para el nombramiento de los Ordenanzas deberán acreditar los interesados que no exceden de cuarenta años ni tienen defecto físico ó enfermedad que les impida prestar el servicio de carga y descarga de la correspondencia.

Los Porteros ascenderán por orden riguroso de antigüedad en la clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 116. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, los Oficiales que deseen sufrir el examen á que se refiere el artículo 40 dentro del corriente año, podrán solicitarlo en cualquier fecha.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid, 11 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M.—J. de la Cierva.

(Gaceta del 18 de Julio de 1909.)

REAL ORDEN

Reformada por el Real decreto de 11 de los corrientes, la redacción del artículo 72 de la Instrucción general de Sanidad, y resueltas por el mismo todas las consultas formuladas acerca del procedimiento que debe seguirse para acordar la apertura de Farmacias, se hace preciso que se ajusten á las referidas prescripciones la tramitación y resolución de todos los expedientes que estén incoados á los Gobiernos civiles ó Alcaldías.

Para conseguir este efecto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los expedientes que pendan en ese Gobierno Civil, en solicitud de la autorización necesaria para la apertura de nuevas Farmacias, se remitan en el estado en que se encuentren á la Alcaldía respectiva, salvo aquellos cuya situación fuese la de recurso de alzada contra resolución de la Alcaldía, los cuales serán resueltos por V. S. según proceda, con arreglo al artículo 45 de las Ordenanzas de Farmacia, y que los Alcaldes tramiten en lo sucesivo los expedientes de apertura como prescribe el artículo 72 de la Instrucción, reformado por el Real decreto de 11 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes é interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1909.—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Octubre de 1906, esta Dirección General ha señalado el día 31 del actual, á las once horas, para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de reparación de la carretera de Zamora á Cañizal, kilómetros 1 al 9, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 43.313'03 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 27 del actual, y en todos los Gobiernos Civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 440 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid, 1.º de Julio de 1909.—El Director general, P. O., José Llovera. R—2086

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, número, enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de de la carretera de provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

Don Blas Rasero y Lobo, vecino de La Aguileira, provincia de Burgos, en nombre de sus hijas menores Guillerma, Fulgencia y Balbina Rasero de la Cal, solicita autorización para tomar del río Gomejón, en dicho término, cinco litros y medio (5,5) de agua por segundo de tiempo con destino al riego de una finca de su propiedad, sita en el pago denominado La Serranilla y cuya cabida es de noventa y seis áreas, por medio de una noria sistema Zorita, durante los meses de Junio, Julio y Agosto.

Lo que se hace público, fijando el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que los que se consideren perjudicados con la autorización solicitada puedan presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Palencia 16 de Julio de 1909. R—2096

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR

«A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Fomento, fecha 2 de Enero y 11 de Junio del corriente año, y con objeto de garantizar en debida forma las sumas á que ascienden las devoluciones que la Agencia General Ejecutiva ha de realizar, solicitadas por deudores dentro del plazo concedido por la primera de dichas disposiciones ministeriales, evitando al propio tiempo la prolongación de la suspensión de los procedimientos ejecutivos que tantos perjuicios irroga á los establecimientos benéficos, cuya liquidación y reorganización me están encomendados, he acordado:

Primero. Para garantizar la suma de 155.000 pesetas á que ascienden las solicitudes de devoluciones de derechos de Agencia presentados dentro del plazo, quedarán retenidas en las depositarías que se indican á continuación y á disposición de esta Delegación Regia de Pósitos, las cantidades siguientes:

(La relación que consigna no afecta á ninguna de las depositarías de esta provincia.)

Cuyas cantidades ascienden en junto á la suma de 158.380'81 pesetas.

2.º Se levanta la retención en las depositarías anteriormente expresadas, tanto para el resto de las sumas que en las mismas aparezcan existentes á favor de la Agencia Ejecutiva, como para las que en lo sucesivo puedan ingresarse por este concepto.

Tercero. Se considerará igualmente levantada la retención en las restantes depositarías de los Pósitos no consignados en la anterior relación para todas las cantidades hoy existentes ó que ingresen con posterioridad en las mismas como pertenecientes al referido Arrendatario general de la Agencia Ejecutiva, á cuya disposición las pondrán desde la fecha de esta circular los depositarios de los respectivos establecimientos.

Cuarto. Los Jefes de las Secciones provinciales remitirán á cada uno de los depositarios de los Pósitos de sus provincias un ejemplar de esta circular, insertándola al propio tiempo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de facilitar la publicidad de la misma.

Lo que comunico á V. para que sin dilación dé el más exacto cumplimiento á la presente circular. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—El Delegado Regio, El Conde del Rتامoso.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4.º de la circular prescrita, la hago pública por medio de este periódico oficial, interesando de los señores depositarios de los Pósitos de esta provincia, á quienes con esta fecha se remite un ejemplar impreso de la misma, acusen el oportuno recibo y enterado á la mayor brevedad.

Zamora 19 de Julio de 1909.—El Jefe de la Sección, Eustasio García de la Serna. R—2098

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incurso en el apremio de primer grado á los contribuyentes por los conceptos de Territorial, Urbana, Industrial, Alcoholes, Carruajes de lujo y demás impuestos que no han satisfecho sus cuotas de contribución del segundo trimestre del actual presupuesto, pertenecientes á los pueblos que á continuación se expresan.

Hermisende.
Requejo.
Lanseros.

Zamora 19 de Julio de 1909.—El Tesorero, Eugenio Rull. R—2099

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar el servicio de Subsistencias á precios fijos en esta plaza, para el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, desde que se le designe al adjudicatario la aprobación de su oferta hasta el 31 de Octubre de 1910 y un mes más si conviniere á la Administración militar, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región, de 28 de Junio anterior, se convoca por la presente á una primera subasta, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el ex-Convento de la Trinidad, el día 23 de Agosto próximo, á las once en punto, rigiendo el reloj de esta oficina, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se expresa y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha oficina todos los días no feriados, de diez á trece del mismo.

Las proposiciones que se presenten, han de extenderse en papel sellado clase once, sin raspaduras ni enmiendas y uniéndose á ellas la cédula personal, el talón de la contribución industrial y el que acredite haber hecho el depósito de la cantidad de mil ochocientos veinticuatro pesetas.

Los precios medios que han de regir, son los siguientes:

	Pesetas
Por cada ración de pan de 630 gramos.	0'22
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos.	0'98
Por cada quintal métrico de paja	4'20

Zamora 17 de Julio de 1909.—Jaime L. de Varó.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., enterado de los pliegos de condiciones, precios límites y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Zamora, núm....., para contratar á precio fijo en esta plaza el servicio de Subsistencias á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación de su oferta hasta el 31 de Octubre de 1910 y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á realizar el servicio bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones y á los precios que á continuación se expresan:

	Pesetas
Por cada ración de pan de 630 gramos, á tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra guarismo)	>
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos, á tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismo)	>
Por cada quintal métrico de paja, á tantas pesetas, tantos céntimos, (en letra y guarismo)	>

(Fecha y firma del proponente) R—2083

Universidad de Salamanca.

Junta de los Colegios Universitarios.

Hallándose vacantes tres becas en el extinguido Colegio menor de Santa María de los Angeles de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilustrísimo Sr. Rector-Presidente de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Avila, Burgos, Cuenca, Salamanca y Zamora.

Según las constituciones de este Colegio, tendrán derecho preferente para el disfrute de sus becas los naturales de los pueblos en que aquél tuvo rentas; resultando de los títulos de propiedad y cuentas anteriores á 1780, en que dejó de existir dicho Colegio por haberse refundido con otros varios, que poseyó bienes de varias clases en los siguientes pueblos:

Provincia de Avila.—Sigeres.

Provincia de Burgos.—Jaramillo de la Fuente y Masa.

Provincia de Cuenca.—Poveda de la Obisपालia y Valdeolivas.

Provincia de Salamanca.—Calzada de Valduniel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Mozodiel

de Sanchiñigo, Orbada, Pereña, Pedroso y Salamanca.

Provincia de Zamora.—Corrales.

Gozarán, pues, de preferencia, los naturales de los pueblos antes citados y los de cualesquiera otros respecto de los cuales se acredite debidamente la misma circunstancia antes de la indicada fecha de 1780.

Habrán de reunir además todos los aspirantes las condiciones siguientes: hallarse comprendidos entre la edad de 14 á 18 años, ser solteros, católicos é hijos legítimos; tener hechos los estudios de Gramática Latina y carecer de recursos para seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

Los agraciados podrán seguir cualquiera de las carreras establecidas en esta Universidad, en la que precisamente habrán de hacer sus estudios; disfrutarán la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año; tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos y á disfrutar otras muchas ventajas, si hicieren su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

Para los efectos del artículo 56, número 4 del Reglamento general de esta Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de Becarios.

Salamanca 14 de Julio de 1909.—El Rector Presidente, Miguel de Unamuno.—P. El Vocal Secretario, Agustín Montejo. R—2072

Junta municipal del Censo electoral de Piedrahita de Castro.

Don Telesforo Salazar Gómez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito de Piedrahita de Castro.

Hago saber: Que en virtud de haber sido proclamados á ser elegidos candidatos en número igual á los llamados á ser elegidos Concejales en las próximas elecciones y no habiéndose recibido hasta las doce del día de la fecha, tiempo de duración para la propuesta ninguna en mayor ni menor número de éstos, la Junta municipal en sesión del día de hoy, celebrada al efecto y á tenor de lo establecido el art. 29 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, proclama definitivamente elegidos los candidatos propuestos á los señores siguientes:

D. Isaac Lozano Enriquez, D. Manuel Vicente Vicente, D. Olegario Carretero Salvador, D. Claudio Blanco Peña y D. Félix Prieto Junquera.

Lo que se hace público en cumplimiento á referido artículo 29 de mencionada ley, haciendo saber á los electores de esta única sección que no habrá votación en la misma.

Piedrahita de Castro 18 de Julio de 1909.—El Presidente, Telesforo Salazar.—P. S. M., El Secretario, Damián Ballester. R—2101

Ayuntamientos.

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 12 del corriente, acordó aceptar el presupuesto extraordinario formado para el ingreso y gasto de las 4.275 pesetas 35 céntimos, negociadas de una inscripción intransferible de Propios de la pertenencia de este Municipio, conforme á la autorización concedida por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 20 de Enero último.

Dicho presupuesto se hallará de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro del cual podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 17 de Julio de 1909.—El Alcalde, Ramón Alonso.—Por su mandado, El Secretario, Mariano Prieto. R—2095

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la sesión celebrada el día 12 del corriente, acordó aceptar una propuesta de transferencia de crédito de pesetas 780, consignadas en el capítulo X, artí-

culo 2.º, para instalación de diez nuevas bocas de riego é incendios, al capítulo XI, artículo único, cuya consignación está agotada, á fin de disponer de alguna cantidad para subvenir á las atenciones imprevistas que puedan ocurrir en el resto del año.

Dicha propuesta se hallará de manifiesto en la Secretaría durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dentro del cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 17 de Julio de 1909.—El Alcalde, Ramón Alonso.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto. R—2094

VILLALPANDO

Don Teodoro Núñez Ladrón de Guevara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que para que desaparezcan de los repartimientos de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, las partidas que figuran á nombre de los que han fallecido, la Junta pericial que preside, en cumplimiento á lo ordenado por la Administración de Hacienda de la provincia, ha acordado que los interesados ó actuales poseedores presenten en la Secretaría municipal las oportunas relaciones con los títulos de propiedad ó documentos que acrediten el pago de los derechos reales; previniéndoles que de no verificarlo antes del día 31 del corriente, se entenderá se niegan á ello, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Villalpando 15 de Julio de 1909.—Teodoro Núñez. R—2088

PAJARES

Hallándose terminado el repartimiento sobre el impuesto de paja y leña de este término para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas y días hábiles, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y formulen las reclamaciones que estimen procedentes; advirtiéndoles que las que sean presentadas fuera de plazo y del acto del juicio de agravios que tendrá lugar en el siguiente al en que dicho plazo sea terminado, sin contarse los días festivos, serán desechadas como extemporáneas, sufriendo sus interesados los perjuicios consiguientes.

Pajares 18 de Julio de 1909.—El Alcalde, Eustaquio Fernández. R—2087

MONTAMARTA

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán su solicitudes en esta Secretaría dentro de los quince días siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, acompañando, además de los documentos justificativos que señala la vigente ley Municipal, certificación de haber desempeñado el cargo en propiedad cuatro años al menos.

Lo que se anuncia para los efectos procedentes. Montamarta 8 de Julio de 1909.—El Alcalde, Ladislao Espina. R—2917

AMILLARAMIENTOS

Terminada por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución para el año de 1910, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean juntas; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Alcañices, Villafáfila, Villamor de los Escuderos, Moraleja de Sayago y Benavente.